

RE: SUBSANACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL VS. COLPENSIONES - COLFEONDOS 2024-007

Juzgado 18 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/01/2024 16:20

Para: lesterhernan@hotmail.com <lesterhernan@hotmail.com>

Acuso recibido.

Atte.
Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Dirección: Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5°

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

Correo: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (602) 8986868 – Ext. 1213

De: LESTER RINCON <lesterhernan@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 15:45

Para: Luis Carlos Angel Escobar <lcangele@gmail.com>; Juzgado 18 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUBSANACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL VS. COLPENSIONES -COLFEONDOS 2024-007

BUENAS TARDES DOCTORA PATRICIA,..... SOY LESTER HERNAN RINCON, ABOGADO ,PORTADOR DE LA CC 16775556 DE CALI Y TP 75146 DEL CSJ SUBSANO LA DEMANDA ORDINARIA DE LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

PRESENTANDO DE NUEVO LA DEMANDA Y SUS RESPECTIVOS SOPORTES PROBATORIOS, INCLUSO EL PODER ALLEGADO COMO MENSAJE DE DATOS.MUCHAS GRACIAS .DIOS LA BENDIGA.

LESTER HERNAN RINCON

Doctora
PATRICIA LOPEZ MONTAÑO
JUEZ 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PODER SUBSANACION DEMANDA RAD. 2024-007

LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.613.965 de Cali -Valle, con todo respeto le manifestó que confiero poder ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado LESTER HERNAN RINCON, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.775.556 expedida en Cali, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 75.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en mi nombre y representación INICIE Y LLEVE HASTA SU CULMINACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA Y POSTERIOR EJECUTIVO LABORAL (CONTINUACION ORDINARIO) contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con Nit.800.149.496-2, email: procesosjudiciales@colfondos.com.co representada legalmente por el Señor ALEJANDRO BEZANILLA MENA o quien lo represente en sus ausencias permanentes o temporales, y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Nit: 900.336.004-7 representada legalmente por el Señor JAIME DUSSAN CALDERON o quien lo represente en sus ausencias permanentes o temporales a fin de que previos los tramites procesales previstos en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se profieran las declaraciones y condenas descritas a continuación:

PRETENSIONES

1. DECLARE que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, asesoro al Señor LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR errada e inadecuadamente, sin un análisis juicioso, condiciones que no fueron las precisas colocando en riesgo la probabilidad de que pueda gozar de una pensión justa y acorde con sus ingresos, al trasladarlo del Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, en Julio de Julio 01 de 1997-
2. DECLARE que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no asesoro al Señor LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR antes de cumplir la edad de 52 años respecto del régimen pensional a elegir, teniendo en cuenta que era el momento justo para tomar tan importante decisión, esto es, decidir que régimen le era más favorable para sus intereses atendiendo sus ingresos.
3. Como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la afiliación suscrita por el Señor LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con Nit.800.149.496-2, y ordene su traslado en pensiones junto con los aportes, rendimientos y semanas cotizadas en dicha entidad a COLPENSIONES.
4. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES aceptar el traslado del Señor LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por esa entidad.

5. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a RECONOCER EL REGIMEN DE TRANSICION, puesto que al 01 de Julio de 1997 ya tenía un acumulado de 18 años, 3 meses y 12 días de semanas cotizadas en LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y esto se demuestra con la Historia laboral dada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

6. Se condene al pago de las costas procesales y agencias en Derecho que se ocasionen con este proceso a las demandadas.

7. ULTRA Y EXTRA PETITA. - Mi apoderado además de las facultades inherentes a este poder tiene las facultades para conciliar, recibir, transigir, recurrir, sustituir, radicar, solicitar documentos, notificarse, interponer todos los recursos de ley necesarios para la defensa de mis intereses, desistir, reasumir el presente poder y firmar en su nombre.

Respetuosamente solicito a ustedes reconocerle personería jurídica a mi apoderado al tenor del presente memorial poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR
C.C 16.613.965 de Cali-Valle
Email: lcangele@gmail.com

Acepto,

LESTER HERNAN RINCON
C.C. No. 16.775.556 DE CALI T.P. No. 75.146 DEL C.S.J
Email: lesterhernan@hotmail.com

Doctora
PATRICIA LOPEZ MONTAÑO
JUEZ 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: SUBSANACION DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA RADICACION : 2024-007

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS COLFONDOS Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

LESTER HERNAN RINCON abogada en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en representación del Señor LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.613.965 de Cali, como consta en el MEMORIL poder que nuevamente adjunto, ante su Despacho, enviado desde la bandeja de entrada del correo personal de mi cliente lcangele@gmail.com, hacia la bandeja de correo registrado por el suscrito ante el C.S.J. lesterhernan@hotmail.com respetuosamente me permito Doctora Lopez, presentar de nuevo o reiterar la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., entidad de derecho privado de carácter nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente representado legalmente por su Presidente el Dr. MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda buscando por este medio judicial las siguientes:

PRETENSIONES:

A) DECLARE de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y COLFONDOS S.A asesoró al señor. LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR errada e inadecuadamente, sin un análisis juicioso, condiciones que no fueron las precisas colocando en riesgo la probabilidad de que pueda gozar de una pensión justa y acorde con sus ingresos, al trasladarlo del Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones el primero (01) de febrero de 1996.

B) DECLARE que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, no asesoró al señor **LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR** antes de cumplir la edad de 52 años respecto del régimen pensional a elegir, teniendo en cuenta que era el momento justo para tomar tan importante decisión, esto es, decidir qué régimen le era más favorable para sus intereses atendiendo sus ingresos.

a. Como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la afiliación suscrita por el señor **LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR** con **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y COLFONDOS S.A** y ordene su traslado en pensiones junto con los aportes, rendimientos y semanas cotizadas en dicha entidad a **COLPENSIONES**

Ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** aceptar el traslado del señor **LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR** al Régimen de Prima media con prestación definida administrado por esa entidad.

b. Se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso a las demandadas.

c. **ULTRA Y EXTRA PETITA.**

HECHOS

1. El Señor **LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR** , nació el 26 de Noviembre de 1958, actualmente cuenta con 65 años de edad, como se demuestra en la copia de la cedula de ciudadanía y el certificado de registro civil de nacimiento que se adjunta.
2. Mi representado inició su vida laboral desde junio 08 de 1984 cotizando al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en adelante COLPENSIONES, cotizando a esa entidad un total de 1.529 semanas, como se demuestra en la historia laboral emitida por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**. ya que su vida laboral comenzó el día 15 de marzo de 1.979. Siendo su primer relación laboral con la embotelladora Antioqueña de Inversiones S.A
3. En Marzo3 de 1994 estando vinculado laboralmente con AUTOMOTORES CARIBE LTDA , mi representado fue asaltado en su buena fe por un asesor de la AFP COLFONDOS S.A., quien con mentiras y promesas falsas le hicieron firmar formulario de traslado del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, momento en el cual no se informó a mi representado sobre las diferencias en la mesada pensional entre ambos fondos de pensiones, ni la diferencia en la

liquidación de la pensión en cada régimen pensional, en cambio si se le efectuó una persecución DE MANERA PERSONAL Y POR INTERMEDIO DE LLAMADAS TELEFONICAS, por los asesores comerciales DE COLFONDOS S.A. con el fin de lograr su traslado a dicho fondo.

4. Así las cosas, mi poderdante se encuentra afiliado en pensiones a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. desde Marzo 03 de 1994
5. Actualmente el señor LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR ha cotizado 1.837semanas al régimen pensional así: Semanas para bono pensional = 582 y semanas del RAIS = 1.251.

En días pasados mi representado solicitó un cálculo actuarial a COLFONDOS S.A. a fin de determinar el valor de la mesada pensional que le pudiese corresponder, a lo cual la entidad le contestó el informándole que a los 62 años tendría derecho en el Fondo Privado a una Garantía de pensión sin volver a cotizar de \$1.960.000.00

Colfondos S.A también le manifiesta en la misma contestación del presente año que: “en referencia a su solicitud relacionada con la determinación del monto de la mesada pensional en el régimen de Prima media con prestación definida, le manifestamos que esta Sociedad Administradora debe abstenerse de emitir un pronunciamiento en dicho sentido, puesto que dicha determinación es propia de ese régimen de pensiones, toda vez que las variables utilizadas en el monto de la mesada pensional difieren de las que por ley corresponde emplear a los fondos privados de pensiones, como COLFONDOS S.A...”.

6. La entidad Demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, aun pudiendo determinar que la pensión de vejez de mi representado iba a ser menor **omitió** notificarle y/o asesorarle sobre el traslado al SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, a menos de diez (10) años de cumplir con su edad pensional, a fin de que el señor **LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR** , hubiese podido tomar la trascendental

decisión de trasladarse de régimen pensional.

7. Es importante resaltar que mi representado cuenta a la fecha con 1.529 semanas cotizadas, superando las 1.300 semanas cotizadas mínima exigidas para alcanzar el derecho en COLPENSIONES de esta manera puede pensionarse con un Ingreso base de liquidación (IBL) del 77.30%.
8. Mi representado solicitó a COLFONDOS S.A. el traslado en pensiones a COLPENSIONES; LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS , el cual mediante comunicado del 17 de julio del 2023 le informan que no es posible el traslado por no cumplir con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010.
9. Mi representado solicita a COLPENSIONES el traslado a esa entidad y la misma niega la solicitud mediante comunicado de la misma fecha manifestando “No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse”. Comunicado que se adjunta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo normado en:

DECRETO 2071 DE 2015 Y LA CIRCULAR EXTERNA 016 DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA:

“Artículo 3°. Modifícase el artículo [2.6.10.2.3](#) del Decreto número 2555 del 2010 el cual quedará así:

***"Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero.** Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones*

relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

- 1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.*
- 2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*
- 3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*
- 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*
- 5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.*
- 6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.*

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera

para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Para el caso de la proyección del beneficio pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Administradora deberá realizar una asesoría en los términos descritos en el artículo 2.6.10.4.3 del presente decreto

Tanta importancia tiene el tema de los traslados entre regímenes pensionales y la correcta asesoría que estas dos normas ordenan y reglamentan una doble asesoría de manera muy completa a las personas que están próximas a completar la edad límite para trasladarse, asesoría que no tuvo mi representado causando que su mesada pensional no sea la adecuada conforme sus aportes y mínimo vital.

ARTÍCULO 4 DECRETO 656 DE 1994.

“ARTICULO 4o. En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales,

se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

La entidad FONDOSDE	SOCIEDAD PENSIONES	ADMINISTRADORA DE Y
-------------------------------	-------------------------------	--------------------------------

CESANTÍAS COLFONDOS S.A., no efectuó un estudio pensional a mi representado al momento de su traslado, así como tampoco lo asesoró de conformidad al perfil que presentaba.

No hubo asesoría pensional al momento del traslado, pues claramente no existió ninguna asesoría en el caso de mi representado, sin embargo y en aras de demostrar la ausencia de asesoría pensional, al advertir esta situación **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, debió informárselo a mi representado e informar de la posibilidad de traslado que tenía previ6 el cumplimiento de la edad de 52 años.

DECRETO 2241 DE 2010 Artículo 5°. Profesionalismo.

“Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, sus administradores, demás funcionarios con o sin vinculación directa y los promotores, independientemente del tipo de vinculación, deberán actuar con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 720 de 1994 respecto de la responsabilidad de las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones por la actuación de los promotores.”

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

El traslado de mi representado efectuado por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** obedeció a una promesa de recibir una mesada más alta en el Fondo privado, dicha promesa fue efectuada únicamente con base en la información del salario que devengaba mi representado en dicho momento, lo cual implica que no existió un estudio ni una verdadera asesoría pensional.

**ARTÍCULO 210 DECRETO 663 DE 1993 SUSTITUIDO POR EL
ARTÍCULO 45 DE LA
LEY 795 DE 2003**

“Artículo 210º.-Responsabilidad Civil. Todo director, gerente o funcionario de una institución financiera o entidad aseguradora que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier individuo o corporación sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Bancaria.”

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

Las violaciones a la Ley en el caso particular se encuentran plenamente demostradas puesto que la Asesoría pensional factor determinante en la decisión de los afiliados fue nula o basada en promesas que a la postre terminaron siendo mentirosas, pues la Administradora en su afán de captar afiliados omitió realmente dar una asesoría pensional, o por lo menos mitigar los daños que pudieran surgir.

Se insiste que, aunque tenía las herramientas tecnológicas y de información con las cuales hubiese podido mitigar el perjuicio económico a mí representado, no lo hizo, con lo cual agravó más su situación.

“ARTICULO 3o. DECRETO 663 DE 1993 SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1328 de 2009. Entra a regir el 15 de octubre de 2009. Ver legislación vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

1. Clases. Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de cesantías y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen que regula su actividad.

2. Naturaleza. Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones financieras.”

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

LOS FONDOS DE PENSIONES involucrados son entidades financieras, por tal razón se encuentran sometidos al estatuto orgánico financiero y sus obligaciones como entidad financiera no se concentran únicamente en enviar extractos, si no en asesorar personas, para que en las contingencias derivadas del riesgo común puedan acceder a las prestaciones pensionales que brinda el sistema, estas obligaciones de alto impacto para la sociedad deben obedecer literalmente al espíritu de la Ley 100 de 1993, y de la Constitución política, puesto que su fin esencial es garantizar la seguridad social, en condiciones dignas a los habitantes del territorio.

ARTÍCULO 10 DECRETO 720 DE 1994 POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 105 Y 287 DE LA LEY 100 DE 1993

“Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. *Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en*

que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.”

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A., cometió serias equivocaciones por medio de sus promotores, al afiliar a una persona como mi representado a dicha entidad bajo la premisa de una mesada pensional superior, y con el desconocimiento de su obligación al no asesorarle oportunamente sobre la posibilidad de traslado que permitía la **Ley 797 DE 2003**. El engaño al cual fue sometido, no creo que obedezca a motivos dolosos del personal, más bien a falta de asesoría, de un estudio juicioso por parte de la entidad demandada para evitar un perjuicio de tal magnitud como el que aquí se observa.

LEY 797 DE 2003 ARTÍCULO 2 LITERAL E

“Artículo 2º. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez

efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

Esta norma especialmente es la que no permite el traslado de mi representado a **COLPENSIONES**, ya que cuenta con 65 años de edad, está PASADO de la edad de pensión y quien gracias a su trabajo y desempeño ha logrado tener un ingreso mensual de \$ 5.800.000, sin incluir horas extras, dominicales ni festivos y demás emolumentos, sin embargo según el cálculo de COLFONDOS S.A. su mesada será fondo de Garantía Pensión de \$1.960.000 valor que NO le permite mantener la calidad de vida que lleva hasta ahora lo cual es injusto teniendo en cuenta sobre el salario con el cual hace sus aportes.

La norma que regulaba los traslados antes era más favorable, amplia y justa con los trabajadores, ya que permitía el traslado con menos tiempo y no limitaba el traslado de régimen pensional a ningún tiempo.

La norma es:

Artículo 13 literal e Ley 100 de 1993 (anterior)

“...

e) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;.....”

El hecho de que mi representado continúe afiliado a COLFONDOS S.A., hace que se vea afectado en su mínimo vital y móvil ya que su mesada pensional NO superará sus

expectativas ni calidad de vida, situación que afecta su dignidad, como ya lo he mencionado su mesada pensional en dicho fondo sería por capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual adquiriendo una pensión a los 62 años de \$ 1.960.000,00** mientras que en COLPENSIONES a los 62 años de edad sería de \$5.300.000,00** es decir más favorable con un Ingreso Base de Liquidación (IBL) de \$**5.800.000,00**

Respecto del mínimo vital esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T 205 de 2010

“(…) El concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(…) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…))”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (…))”, al igual que el derecho a “(…) un nivel de vida adecuado (…)) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (…))”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(…) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias

(...)”.

2.2.2 Siguiendo estos parámetros, es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así, el inciso tercero de ese artículo contempla el deber de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Sumado a lo anterior, el artículo 48 de la Carta establece la obligación de que los “(...) recursos destinados a pensiones mantenga su poder adquisitivo constante (...)

ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados,

hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Respecto de la condición más favorable, la norma anterior (Artículo 13 literal e Ley 100 de 1993) obliga a todos los operadores jurídicos a interpretar y aplicar las normas de la manera más favorable para el trabajador, para nuestro caso lo más favorable es que al Señor **LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR** se encuentre afiliado a **COLPENSIONES** ya que esto garantiza el acceso justo de mi representado y su núcleo familiar a la Seguridad Social.

La situación más favorable para el trabajador, el mínimo vital, la dignidad, la seguridad social se encuentran entre otros como beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y en caso de duda en la aplicación de una norma debe primar la realidad y favorabilidad para los sujetos laborales.

Al respecto ha dicho la Corte, en SENTENCIA T 871 DE 2005

“4. Antecedente jurisprudencial acerca del principio de favorabilidad en materia laboral respecto al reconocimiento de pensiones.

El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”, basada en este criterio, esta Corporación ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto

determinado, o, diversas normas aplicables a un mismo caso.

En la sentencia T-290 de 2005^[9], La Corte al analizar el caso de una persona a la que le era más favorable la Ley 100 de 1993 que una norma convencional, respecto al porcentaje mínimo de invalidez necesario para acceder a la pensión consideró que: "...el principio de la "condición más beneficiosa" se complementa con el de favorabilidad, consagrado expresamente en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo^[10], para ampliar el espectro de protección de los derechos del trabajador. De acuerdo con el último en mención, frente a la interpretación disonante de una o varias normas que regulan de manera diferente el mismo supuesto de hecho, el operador jurídico está obligado a acoger la más favorable a los intereses del trabajador. Así, a juicio de la Corte, 'la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...' ^[11]"

La sentencia SU-1185 de 2001^[12] frente al principio de favorabilidad en materia laboral consideró que:

"En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden

ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia T-001 de 1999 se manifestó sobre el tema lo siguiente:

“Pero además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos. Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...". Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez. Allí la autonomía judicial para

interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica.” (Sentencia T-001 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)”

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado pertinente analizar los elementos del principio de

favorabilidad laboral, cuales son, la noción de “duda” ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, y la noción de “interpretaciones concurrentes”. En estos aspectos, la Corte ha considerado que la “duda” debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más el argumento que la primera es la más favorable al trabajador.

En este orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierne sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva. “

Entonces al analizar las normas que se refieren al traslado, encontramos que el artículo 13 literal e Ley 100 de 1993 (anterior):

“...

e) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;.....”

Es más favorable para mi representado pues el se trasladó del ISS hoy Colpensiones a

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

COLFONDOS S.A., desde el año 1996, por lo que superó el tiempo que estableció la norma, es decir tres años, por lo que dando aplicación al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, es más beneficioso aplicar la norma anterior en lo que a traslados se refiere.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Carta Política y lo reglado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda por existir dos o más fuentes formales de derecho aplicables a una situación deberá preferirse la que favorezca al trabajador. Y, ante dos o más interpretaciones posibles de una norma, también deberá preferirse la que lo beneficie.

Con base en lo anterior, en nuestro caso es evidente que por favorabilidad a mi mandante le es más conveniente estar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; lo contrario, pensar que se mantenga los efectos de un traslado de Fondo que le afecta la posibilidad de acceder el derecho pensional, del cual no tuvo su consentimiento y más aún que dicho fondo privado tuvo un vicio en el objeto, causar un dolo irremediable premiar la conducta omisiva, sin principios económicos, o comerciales los que el Fondo privado de pensiones rompió y llevó a mi mandante el abismo de perder su pensión, reconocida bajo los requisitos y BENEFICIOS del régimen que la Ley ya había amparado y salvaguardado.

Por lo anterior, es deber del juez impartir justicia, tomando todos los elementos normativos, entre ellos la figura de la nulidad, para volver las cosas a su estado original, resarcando el perjuicio que se le ha generado.

A CERCA DE LA NULIDAD SOLICITADA

ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. *Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTICULO 1742. <OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. *<Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

Como es sabido la declaratoria de nulidad, da lugar a la declaratoria de las cosas a su estado natural de modo que en el caso que nos ocupa, se entiende que el cambio de régimen nunca se produjo y que al retornar a su

estado natural, el régimen de Prima Media con Prestación definida se mantiene, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Los efectos de la declaratoria de la nulidad los establece el artículo 1746 del C.C. el cual señala:

“ARTICULO 1746. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD.
La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.”

Que sobre los requisitos para la declaratoria de la nulidad, capaz de generar obligaciones el artículo 1502 del C.C. señala que “que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.”.

Por su parte el artículo 1510 del C.C. señala:

“ARTICULO 1510. ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO.

El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito

y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

ARTICULO 1511. ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO. El error de

hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.”

En nuestro caso la nulidad resulta evidente, pues no se le dio la oportunidad de tener un consentimiento INFORMADO, expreso, libre y espontaneo sustentado con el informe técnico y profesional del funcionario del fondo que haya contenido los pro y los contra del cambio de régimen; es decir el afiliado fue inducido a error de lo que contrataba por tanto, a la fecha dicho requisito no se ha saneado estando así facultado para solicitar la declaración de nulidad.

Así mismo se logra evidencia del engaño que sufrió mi mandante al sobresalir el interés propio de ganar a un afiliado por parte del Fondo, que de proporcionarle información suficiente para que el afiliado hubiese tenido un conocimiento previo de las condiciones y las consecuencias que entraña el traslado de Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, el día 21 de Enero de 2014, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dictó sentencia en un caso similar, considerando que:

"... es claro para esta Colegiatura que la Administradora de Pensiones Colfondos no cumplió con su deber de informar a la actora, las desventajas que podía tener afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, ni siquiera se le puso al tanto de en qué consistía el mismo y sí se le indicó que el I. S. S. se iba a acabar. Sí bien se le informó que podía recibir su pensión a cualquier edad, no se le comunicó que para ello debía tener un capital mínimo acumulado en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Acorde con las pruebas recaudadas, si bien se evidencia que la demandante firmó el formulario de afiliación a Colfondos, lo hizo guiada por lo manifestado por la asesora de la administradora de pensiones, la que faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional, quedó demostrado que la asesora no le indicó los por menores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada se desanimaría en su decisión de afiliarse a un fondo privado..."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Conclusiones comunes en las sentencias: radicados 31989 y 31314 del 9 de septiembre de 2008:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad. En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía PROTECCIÓN era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante. Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad."

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre la viabilidad de obtener el regreso al Régimen de Prima Media de las personas que se están viendo afectadas por haberse traslado al Régimen de Ahorro Individual, bajo la figura de la nulidad de la vinculación, fue así como a través de la Sentencia 31314 del 09 de Septiembre de 2008 en ella se analizó una sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, así:

"... Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia de la fecha, radicado 31989, se explica así: "Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia,

-desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "la dirección, coordinación y control" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares. "Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social. "La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de

entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público. "Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez. "Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora. "Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. "Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a

Las obligaciones entre particulares. "Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual. "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información. "La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional! "Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. "Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional!, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. "Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su

fuelle en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención. "En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

" No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales. (subrayado fuera de texto).

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el

fallo del Tribunal será casado en su integridad”.

En otra sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Radicado No. 46292 del 03 de septiembre de 2014, con Magistrada Ponente **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, de esta providencia es importante resaltar los siguientes aspectos de la parte considerativa:

“Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos. Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado.

No puede argüirse que tal aspecto no era parte integrante del debate que fue propuesto desde el inicio del proceso, pues el respeto y la conservación del régimen de transición exigido, se hizo bajo el amparo de que no era posible su pérdida y que el ISS debía aplicarlo en su integridad. La importancia de lo aquí debatido permite que esta Sala recuerde que el sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de

La Constitución Política.

En particular, en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibídem estableció que «una vez efectuada la selección inicial ...

Solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003. (subrayado fuera de texto)

Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se

menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional. En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener

frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. (subrayado fuera de texto)

Solo a través de la demostración de la existencia de la Libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa. (subrayado fuera de texto)

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima. (subrayado fuera de texto)

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.

Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada. (subrayado fuera de texto)

Previo a resolver la instancia, para mejor proveer y en atención a lo señalado en sede de casación, es necesario oficiar a Colfondos para que allegue copia de

Los documentos en los que conste la afiliación y la información brindada a Julio César Chacón Montenegro, para proceder al cambio del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.”

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011 ratificó su postura también con ponencia de la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón. De igual manera el día 21 de Enero de 2014, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dictó sentencia en un caso similar, considerando que:

“...es claro para esta Colegiatura que la Administradora de pensiones Colfondos no cumplió con su deber de informar a la actora, las desventajas que podía tener afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, ni siquiera se le puso al tanto de en qué consistía el mismo y si se le indicó que el I.S.S. se iba acabar.”

Si bien le informo que podía recibir su pensión a cualquier edad, no se le comunicó que para ello debía tener un capital mínimo acumulado en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Acorde con las pruebas recaudadas, si bien se evidencia que la demandante firmó el formulario de afiliación a Colfondos, lo hizo guiada por lo manifestado por la asesora de la administradora de pensiones, la que faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era la asesora no le indicó los por menores de los dos

regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada se desanimaría en su decisión de afiliarse a un fondo privado...”

El TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI efectuó pronunciamiento al respecto indicando incluso que Con esta decisión la Sala reorienta cualquier posición que genere alguna duda sobre una postura contraria en proceso con características similares a éste.

PRESCRIPCIÓN

Respecto de la Prescripción y teniendo en cuenta que lo que se está solicitando en esta demanda es la nulidad de la afiliación, donde está de por medio la pensión, no puede operar este fenómeno toda vez que el derecho a la pensión es imprescriptible, como se ha sostenido por la jurisprudencia y la doctrina.

PROCEDIMIENTO

Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia contenido en los artículos 74 al 81 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Señoría es Usted competente por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandante conforme los artículos 2, 5 y 11 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social y en cuanto a la cuantía por ser mayor de 20 salarios mínimos legales vigentes.

PRUEBAS

Solicito a su Señoría de decreten, practiquen y evalúen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Copia del Poder
2. Copia de cédula de ciudadanía de mi representado. (01 FOLIO)
3. Copia autentica del certificado registro civil de nacimiento de mi representado. (01 FOLIO)
4. Copia de afiliación a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS
5. Historia laboral consolidada de COLFONDOS S.A
6. Copia Derecho de Petición radicado ante COLFONDOS S.A.
7. Copia de respuesta al derecho de petición por parte de COLFONDOS S.A.
8. Copia formulario de afiliación al sistema general de pensiones COLPENSIONES
9. Copia de solicitud de traslado a COLPENSIONES dirigida a COLFONDOS
10. Copia de la carta de respuesta de COLPENSIONES
11. Copia de la carta de respuesta de COLFONDOS S.A.

ANEXOS

Acompaño a la presente demanda:

1. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas

2. Una copia de la demanda y sus anexos para el traslado de los demandados.
3. Copia de la demanda para el Archivo del Juzgado.
4. Poder para actuar enviado mediante mensaje de datos.

NOTIFICACIONES

AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. en La Calle 11 # 6-49 de Cali, email:
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

A COLPENSIONES en La Calle 24N # 6AN-42, Cali, Valle Del Cauca. Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Al suscrito Abogado Y mi cliente el señor LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR en la secretaría de su Despacho o en la Av 5 Norte _____-, edificio la fontana lcangele@gmail.com en la Ciudad de Cali Valle. Celular 3104209160

Del señor Juez, respetuosamente.

LESTER HERNAN RINCON
C.C. 16.775.556 DE CALI
T.P. 75146 DEL C.S.J



Luis Carlos Angel Escobar

Para: Usted



Mar 23/01/2024 8:25



PODER SUBSANACION DEM...

103 KB



Iniciar respuesta con:

Muchas gracias.

Recibido, gracias.

Ok. Confirmo recibido.

Doctor Lester

Adjunto reenvío firmado poder para la subsanación de la demanda, en el procesos de lograr el traslado

Gracias

Luis Carlos Angel Escobar



Responder



Reenviar

RINC...



ANGEL_RIOS



Memoriales

16492302
SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO AL FONDO DE CEBANTIAS Y PENSIONES OBLIGATORIAS

No. 6670021
7188160

COLFONDOS

199910 199911 19990920

TIPO DE VINCULACION	TRASLADO	ANTERIOR	ADICIONA	ADICIONA	ADICIONA	ADICIONA	ADICIONA
0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0

DATOS DEL AFILIADO

TIPO DE TRABAJADOR

16492302 0210 19581126 COLONDIANO DEF 0

PRENOMINALE

ANGL CARLOS

12121N FU-05 APTD 202

76001 Cali - valle 6611635

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

CRUMP AMERICA SA

6613965

6613965

21930197 94447622

21930197 94447622

21930197 94447622

21930197 94447622

21930197 94447622

21930197 94447622

21930197 94447622

21930197 94447622

21930197 94447622

21930197 94447622

21930197 94447622

21930197 94447622

21930197 94447622

21930197 94447622

21930197 94447622

COLFONDOS

COLFONDOS



N 89030348	AUTOMOTORES CARIBE LTDA	LABORAL	POST 94	01/09/1995	01/12/1995	0	\$855,000	3071
N 89030348	AUTOMOTORES CARIBE LTDA	LABORAL	POST 94	01/01/1996	01/12/1996	0	\$855,000	3071
N 89030348	AUTOMOTORES CARIBE LTDA	LABORAL	POST 94	01/01/1997	01/04/1997	0	\$855,000	3071
N 147236	AUTOMOTORES CARIBE LTDA	LABORAL	POST 94	27/10/1995	31/10/1995	8	\$907,777	
N 81700017	AUTOMOTORA LAS PALMAS S A	LABORAL	POST 94	01/06/1996	28/02/1997	273	\$1,293,338	

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / HORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / HORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
3138	446.71	0	0.00	11	1.57	3921	560.14	0	0.00	11	1.57

TOTALES: LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

TOTALES: LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DÍAS:	3127	SEMANAS:	446.71	DÍAS:	3910	SEMANAS:	558.57
-------	------	----------	--------	-------	------	----------	--------

N 89030348	AUTOMOTORES CARIBE LTDA	LABORAL	POST 94	01/09/1995	01/12/1995	0	\$855,000	3071
N 89030348	AUTOMOTORES CARIBE LTDA	LABORAL	POST 94	01/01/1996	01/12/1996	0	\$855,000	3071
N 89030348	AUTOMOTORES CARIBE LTDA	LABORAL	POST 94	01/01/1997	01/04/1997	0	\$855,000	3071
N 147236	AUTOMOTORES CARIBE LTDA	LABORAL	POST 94	27/10/1995	31/10/1995	8	\$907,777	
N 81700017	AUTOMOTORA LAS PALMAS S A	LABORAL	POST 94	01/06/1996	28/02/1997	273	\$1,293,338	

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / HORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / HORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
3138	446.71	0	0.00	11	1.57	3921	560.14	0	0.00	11	1.57

TOTALES: LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

TOTALES: LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DÍAS:	3127	SEMANAS:	446.71	DÍAS:	3910	SEMANAS:	558.57
-------	------	----------	--------	-------	------	----------	--------

N 89032348	AUTOMOTORES CAMBE LTDA	LABORAL	POST 94	01/02/1995	01/12/1995	0	\$855,000	3071
N 89032348	AUTOMOTORES CAMBE LTDA	LABORAL	POST 94	01/01/1996	01/12/1996	0	\$855,000	3071
N 89032348	AUTOMOTORES CAMBE LTDA	LABORAL	POST 94	01/01/1997	01/04/1997	0	\$855,000	3071
N 127239	AUTOMOTORES CAMBE LTDA	LABORAL	POST 94	27/10/1995	31/10/1995	5	\$907,777	
N 81700007	AUTOMOTORA LAS PALMAS S A	LABORAL	POST 94	01/06/1996	28/02/1997	273	\$1,293,338	

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / HORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / HORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
11	446.71	0	0.00	11	1.57	3921	560.14	0	0.00	11	1.57

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	3127	SEMANAS:	446.71	DIAS:	3910	SEMANAS:	558.57
-------	------	----------	--------	-------	------	----------	--------

N 89030348	AUTOMOTORES CARIBE LTDA	LABORAL	POST 94	01/09/1995	01/12/1995	0	\$855,000	3071
N 89030348	AUTOMOTORES CARIBE LTDA	LABORAL	POST 94	01/01/1996	01/12/1996	0	\$855,000	3071
N 89030348	AUTOMOTORES CARIBE LTDA	LABORAL	POST 94	01/01/1997	01/04/1997	0	\$855,000	3071
N 147236	AUTOMOTORES CARIBE LTDA	LABORAL	POST 94	27/10/1995	31/10/1995	8	\$907,777	
N 84700017	AUTOMOTORA LAS PALMAS S A	LABORAL	POST 94	01/06/1996	28/02/1997	273	\$1,293,338	

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / HORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / HORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
3138	446.71	0	0.00	11	1.57	3921	560.14	0	0.00	11	1.57

TOTALES: LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

TOTALES: LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DÍAS:	3127	SEMANAS:	446.71	DÍAS:	3910	SEMANAS:	558.57
-------	------	----------	--------	-------	------	----------	--------

N 89032348	AUTOMOTORES CAMBE LTDA	LABORAL	POST 94	01/02/1995	01/12/1995	0	\$855,000	3071
N 89032348	AUTOMOTORES CAMBE LTDA	LABORAL	POST 94	01/01/1996	01/12/1996	0	\$855,000	3071
N 89032348	AUTOMOTORES CAMBE LTDA	LABORAL	POST 94	01/01/1997	01/04/1997	0	\$855,000	3071
N 127239	AUTOMOTORES CAMBE LTDA	LABORAL	POST 94	27/10/1995	31/10/1995	5	\$907,777	
N 81700007	AUTOMOTORA LAS PALMAS S A	LABORAL	POST 94	01/06/1996	28/02/1997	273	\$1,293,338	

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / HORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / HORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
11	446.71	0	0.00	11	1.57	3921	560.14	0	0.00	11	1.57

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	3127	SEMANAS:	446.71	DIAS:	3910	SEMANAS:	558.57
-------	------	----------	--------	-------	------	----------	--------

PRECALCULO**Modalidad retiro programado sin negociación de bono pensional**

FECHA DE CALCULO

04-dic-19

Cedula :

16.613.965

INFORMACION DEL AFILIADO			
Nombre	LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR		
Fecha Nacimiento	26-nov-58	Género	Masculino
Estado	Valido	Edad	61 años

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS				
Parentesco	ESTADO	Fecha Nacimiento	Género	Edad de exclusión
Conyuge	Valido	07-mar-61	F	

INFORMACION ECONOMICA	
CAI	\$ 119.663.822
Bono pensional aproximado a la fecha	\$ 233.750.808
Bono pensional negociado aproximado	No Aplica
Saldo Cuenta a la Fecha de cálculo	\$ 353.414.630

Mesada a fecha actual para una pensión
Pagadero desde:

\$ 1.510.000
ene-20

Este valor es meramente informativo. El valor definitivo de su pensión se determinará cuando ella sea tramitada oficialmente, ya que el presente no constituye trámite sino solo una proyección. El final del trámite le será anunciado mediante el Oficio de Reconocimiento de Pensión.

En caso de existir bono pensional aun no redimido, el valor presentado en el documento depende del estado en que se encuentre su historia laboral actualmente, si tiene dudas con respecto al mismo recuerde que si no ha verificado su historia laboral, es necesario hacerlo para la emisión de su bono pensional.

En caso de no ser suficiente para pensión pregunte por las opciones de garantía de pensión mínima o devolución de saldos, en caso de tener la edad requerida (mujeres a los 57, hombres a los 62) de lo contrario se le recomienda seguir cotizando.

Esta proyección está realizada con la información de su núcleo familiar arriba detallado, por favor verifique que esta corresponda a su situación actual.

SERVICIO AL CLIENTE

En conclusión de lo explicado, no debe olvidar que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título informativo, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

- De acuerdo a lo explicado, adjunto se detalla el cálculo de la pensión a la edad de 61 años bajo la modalidad de retiro Programado, la cual es de competencia y administración del Fondo de Pensiones. Tenga en cuenta que la intención de generar una proyección pensional es conocer un aproximado de su mesada pensional. Por lo cual, no es procedente generar una proyección a una edad inferior de la actual.
- De acuerdo al cálculo del IBL solicitado y conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100/93, informamos que este correspondería \$ 2.482.197, es de aclarar que este dato solo es tenido en cuenta para el RPM es decir Colpensiones.
- De acuerdo a su solicitud adjuntamos para su validación historia laboral válida para bono pensional registrada por la página de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Conforme a lo solicitado, remitimos detalle de aportes efectuados a nuestra Administradora por concepto de invalidez, vejez y sobrevivencia, donde puede visualizar saldo total, fecha del primer aporte, último periodo cotizado, IBC, consignaciones que le han realizado los respectivos empleadores, entre otros. De igual manera, adjuntamos reporte de semanas cotizadas al sistema general de pensiones.
- Conforme a su solicitud, remitimos copia de afiliación con número de solicitud 7188160, suscrito por Usted al Fondo de Pensiones Obligatorias.
- Con relación a las asesorías y re asesorías, si bien usted no desea que le manifestemos si esas nuevas asesorías fueron o no solicitadas por usted, estamos en la obligación de aclararle, que esta administradora de pensiones ha definido que ese tipo de asesorías se brinden a petición del interesado, por lo que se confirma que no se registra en nuestro sistema información que usted nos haya requerido con anterioridad solicitando recibir este tipo de asesorías.

Sin embargo y de manera que nuestros afiliados e interesados en general puedan tener acceso a la información sobre la diferencia entre regímenes, y demás aspectos que connotan esta importante asesoría, Colfondos S.A., tiene disponible en su portal de internet www.colfondos.com.co toda la información necesaria, la cual puede ser consultada por usted o cualquiera de nuestros afiliados, en el momento que lo deseen.

*Nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser votados ante Colfondos. El consumidor interesado podrá dirigirse en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como los datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor financiero: Correo electrónico: defensor@colfondos.com.co; Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alberto Cifuentes Nieto. Dirección: Av. 19 No. 114-26 oficina 302 en Bogotá. Tel. 212 12 75 y 212 12 22. Línea: 212 12 44. B. Centro de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

De acuerdo a los factores mencionados anteriormente, usted tendría derecho a una pensión de vejez, toda vez que cuenta con el capital suficiente para acceder a dicho derecho pensional. Así mismo es importante mencionarle, que dicha información solamente es a título informativo.

Adicionalmente se debe tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
- ✓ Aplicación de la nota técnica y resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.
- ✓ La proyección supone que usted continuará cotizando sobre un aproximado, y no sufra modificaciones significativas.
- ✓ Este cálculo fue realizado con información de beneficiarios ya que fueron reportados en la solicitud.
- ✓ Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo a la resolución 1555 de 2010 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- ✓ Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.
- ✓ Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.
- ✓ En cuanto a su bono pensional, el mismo presente mensaje "3077" Historia Reportada Por Colpensiones Con Inconsistencias). Por lo cual, procedimos a consultar con nuestra coordinación de bonos pensionales a fin de adelantar las gestiones necesarias para inhibir el mensaje anterior.

De acuerdo a lo anterior, tenga en cuenta que el valor de su mesada podría llegar a tener variaciones, esto de acuerdo a las actualizaciones que se generen en cuanto a su bono pensional.

"Nuestros clientes podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma gratuita y sin costo para Colfondos, la cual garantiza la posibilidad de elegir cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá presentar los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: Correo electrónico: defensor@colfondos.com.co, Principal Dr. José Guillermo Peña Contreras, Suplente Dr. Carlos Alberto Cárdenas Rivas, Dirección Av. 19 No. 104-25 etapa 202 en Bogotá. Tel. 313 10 75 y 210 11 22. Ciudad: 313 10 75 y 210 en la zona de Aeropuerto lunes a viernes de 8:00 am. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, NIT 808.149.456-2 - Sociedad administradora de Fondos de pensiones y de cesantías.
Calle 87 No 7-84, Bogotá, Colombia. P.B. 1 750000 - 070 0700 www.colfondos.com.co

CALI, 17 de Julio de 2023

2023_11778283-36542958

Señor (a):

LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR
CALLE 21 NORTE # 4 05
CALI - VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No. 2023_11778283 del 17 de Julio de 2023

Ciudadano: LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR

Identificación: C.C. 16613965

Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

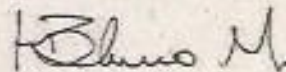
Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,



HERNANDO BLANCO MANCHOLA
Director de Atención y Servicio

Santiago de Cali, Julio 17 de 2023



Señores

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

E. S. M.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

NOMBRE: LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR

C.C. 16613965

LESTER HERNAN RINCON, Abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en uso del poderque adjunto conferido por mi cliente **LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR**, tambien mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.613.956** por medio del presente escrito solicito lo siguiente:

1. Cálculo actuarial o una simulación pensional para determinar el valor de la mesada pensional a la cual tendría derecho en su fondo de pensiones a la edad de 62 años

Para efectos del cálculo le informo:

Fecha de nacimiento: **NOVIEMBRE 26 DE 1.958**

Estado Civil: **CASADO**

Fecha de nacimiento Esposa: **MARZO 7 DE 1.961**

2. Cálculo actuarial o una simulación pensional para determinar el valor de la mesada pensional a la cual tendría derecho de estar afiliado en **COLPENSIONES** al momento de cumplir con los requisitos.

2. Informar a cuánto asciende mi Ingreso Base de Liquidación (IBL) a la fecha.

3. Copia de la historia laboral para bono pensional y los valores que se tengan sobre este.

4. Copia de la historia laboral del tiempo cotizado en el régimen de ahorro individual (RAIS) donde incluya el salario con el que cotizo, el valor de mis aportes con rendimientos y semanas cotizadas.

5. Copia del formulario de afiliación a su fondo de pensiones.

En ejercicio del derecho de petición que consagra el art. 23 de la Constitución Nacional, le solicito dar respuesta a cada una de las peticiones de este comunicado.

Atentamente,

Santiago de Cali, Julio 17 de 2023



Señores

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

E. S. M.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

NOMBRE: LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR

C.C. 16613965

LESTER HERNAN RINCON, Abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en uso del poderque adjunto conferido por mi cliente **LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR**, tambien mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.613.956** por medio del presente escrito solicito lo siguiente:

1. Cálculo actuarial o una simulación pensional para determinar el valor de la mesada pensional a la cual tendría derecho en su fondo de pensiones a la edad de 62 años

Para efectos del cálculo le informo:

Fecha de nacimiento: **NOVIEMBRE 26 DE 1.958**

Estado Civil: **CASADO**

Fecha de nacimiento Esposa: **MARZO 7 DE 1.961**

2. Cálculo actuarial o una simulación pensional para determinar el valor de la mesada pensional a la cual tendría derecho de estar afiliado en **COLPENSIONES** al momento de cumplir con los requisitos.

2. Informar a cuánto asciende mi Ingreso Base de Liquidación (IBL) a la fecha.

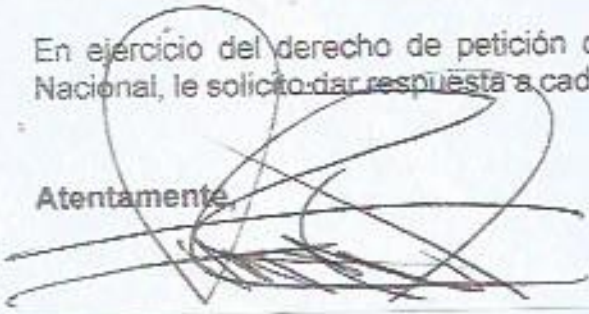
3. Copia de la historia laboral para bono pensional y los valores que se tengan sobre este.

4. Copia de la historia laboral del tiempo cotizado en el régimen de ahorro individual (RAIS) donde incluya el salario con el que cotizo, el valor de mis aportes con rendimientos y semanas cotizadas.

5. Copia del formulario de afiliación a su fondo de pensiones.

En ejercicio del derecho de petición que consagra el art. 23 de la Constitución Nacional, le solicito dar respuesta a cada una de las peticiones de este comunicado.

Atentamente,



Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2019

Señor:

Luis Carlos Angel Escobar

Afiliado

Calle 21 Norte N° 4 - 05 AP 202

Teléfono: 405 23 02

Santiago De Cali, Valle Del Cauca

Radicado: Derecho de Petición - 191015-000005

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Casantias S.A. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita información de su cuenta, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

1. El derecho pensional se causa únicamente a razón del dinero depositado en su cuenta de ahorro individual al momento de definir la prestación, lo anterior como lo establece la ley 100 de 1993 a través de su artículo 64:

Requisitos para obtener la Pensión de Vejez, dice:

Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a esto hubiere lugar.

De acuerdo a lo explicado, adjunto se detalla el cálculo de la pensión a la edad de 61 años bajo la modalidad de retiro Programado, la cual es de competencia y administración del Fondo de Pensiones. Tenga en cuenta que la intención de generar una proyección pensional es conocer un aproximado de su mesada pensional. Por lo cual, no es procedente generar una proyección a una edad inferior de la actual.

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y en su caso ante Colfondos lo cual implica la posibilidad de dirigirse en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá presentar los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: Correo electrónico: atencion@colfondos.com, Principal Dr. José Guillermo Peña González, Suplente Dr. Carlos Alfonso Cárdenas Rivas, Dirección: Av. 19 No. 114-25 edifio 92 en Bogotá, Tel: 313 12 76 y 219 12 00, Cúcuta: 321 834 04 18, Horario de Atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada ordinaria.

Colfondos S.A. Pensiones y Casantias, NIT 808 545 884 0 - Sociedad administradora de Fondos de pensiones y de cesantías
Calle 37 No. 144, Bogotá, Colombia, 11001 - Teléfono: 313 12 00 www.colfondos.com.co

Copyright © 2004 by John Wiley & Sons, Inc.

```

***** REPORTE DE LA CREDITA *****
Estado cuenta afiliado a      10/11/94
C.C.       36013965 ASOC. SOCORSA LUIS FERRAZ
Domicinio   C.A. PANAMA Y 13 AF 130          VALLE DEL ORCA
Ciudad, Departamento           GAMUZA
Domicinio electrónico         luisferraz@angelsochortels.com.pa
Tipo de afiliado               Dependiente

```

Valogremis de concha	85,533,62791278
----------------------	-----------------

	Cuotas	Saldo
Contribución obligatoria	2.973,81348498	34.391.839.39
Contribución voluntaria afiliado	2,00000000	0.00
Contrib. voluntaria empleador	2,00000000	2.970.58
Intereses	4,12447555	188.144.25
Pensionamiento	2,00000000	0.00
Bono acreditado	2,00000000	0.00
Reservaciones		37.00
Total Fondo Conservador	2.104,06703518	34.391.125.63

Valor cuota de operación	44.141 46597898
--------------------------	-----------------

	Unidad	Valor
Cotización obligatoria	539.22554397	84.732.564,73
Cotización voluntaria afiliado	0.00000000	0,00
Cotizado voluntaria empleador	1.01641249	729,18
Intereses	1.11775631	49.392,22
Reintegración	0.00000000	0,00
Saldo acreditado	0.00000000	0,00
Retenciones		10,00
TOTAL FONDO MODERADO	380.7542587	88.190.686,13

Total de la cuenta	10.653.921,73
--------------------	---------------

ESTADÍSTICAS DE LA CUENTA INDIVIDUAL

Fundo	Porcentagem	Pessoa da Distribuição Aplicação
-------	-------------	-------------------------------------

CONSEJERO 001 20011220
 DIRECTOR 001 20111220
 EMPLEADO NY 908168214 DISCREDITORA AMERICANA DE VHS
 Fecha de fin 19951012 Fecha de fin contrato ... 20051227

4298 JOURNAL OF CLIMATE

Periodo	Forma de Pagamento	Valor em Reais (R\$)	Quantidade	Valor em Dólares (US\$)	Valor em Euro (€)	Valor em Libras (£)	Valor em Yuan (¥)
2000/01	2000/01/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.017.241,10
2000/02	2000/02/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2000/03	2000/03/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2000/04	2000/04/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2000/05	2000/05/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2000/06	2000/06/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2000/07	2000/07/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2000/08	2000/08/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2000/09	2000/09/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2000/10	2000/10/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2000/11	2000/11/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2000/12	2000/12/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2001/01	2001/01/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2001/02	2001/02/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2001/03	2001/03/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2001/04	2001/04/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2001/05	2001/05/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2001/06	2001/06/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2001/07	2001/07/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2001/08	2001/08/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2001/09	2001/09/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2001/10	2001/10/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2001/11	2001/11/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2001/12	2001/12/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2002/01	2002/01/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2002/02	2002/02/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2002/03	2002/03/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2002/04	2002/04/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2002/05	2002/05/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2002/06	2002/06/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2002/07	2002/07/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2002/08	2002/08/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2002/09	2002/09/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2002/10	2002/10/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2002/11	2002/11/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2002/12	2002/12/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2003/01	2003/01/01	1.000.000,00	10	100.000,00	0,00	0,00	1.005.555,75
2003/02	2003/						

Total person 52134

Total revisados 11

NAME: JAMES A. ... MCT 805022414 ANNUAL RIDE W. HILTON & ...
 1-1-1975-69

Partido	Votos	Porcentaje	Escaños	Porcentaje	Escaños
Partido Acción Nacional	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Revolucionario Institucional	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Laborista	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Socialista	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Comunista	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Liberal	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Independiente	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Democrático	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Progresista	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Republicano	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Conservador	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Agrario	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Obrero	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Científico	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Artístico	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Religioso	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Militar	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Judicial	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Político	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Económico	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Social	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Cultural	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Deportivo	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Científico	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Artístico	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Religioso	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Militar	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Judicial	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Político	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Económico	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Social	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Cultural	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Deportivo	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Científico	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Artístico	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Religioso	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Militar	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Judicial	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Político	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Económico	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Social	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Cultural	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Deportivo	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Científico	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Artístico	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Religioso	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Militar	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Judicial	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Político	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Económico	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Social	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Cultural	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Deportivo	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Científico	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Artístico	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Religioso	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Militar	1,145,000	45.5%	100	45.5%	100
Partido Judicial	1,145,000	45.5%	100	45.5%</	